



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00228-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte copia legible de la escritura pública n°. 8076 de 17 de agosto de 2016 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá y del pagaré base de la ejecución. Se advierte que la digitalización de esos documentos está incompleta y borrosa, lo cual impide su lectura integral.

2.-) Aclare el segundo apellido de la ejecutada. Nótese que en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca la demandada fue identificada como “ROMERO **NORE/A** EDITH CONSTANZA”, mientras que en la demanda dicho apellido fue anotado como “Norena”.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

4.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

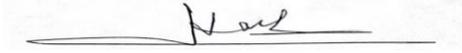
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 044, de fecha 21 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169a9e79b4dd7eb54ba3e3d9a8705c4c0cdeb5308cb1fe93cd02a6296d551925**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01256-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Marisol Osorio Osorio. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 379362580326772, n°. 12317632 y n°. 14408655 por valor de \$6.625.322 m/cte, \$32.251.635 m/cte y \$32.903.577 m/cte respectivamente [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

El pagaré n°. 379362580326772.

i.-) La suma de \$5.662.624 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El pagaré n°. 12317632.

i.-) La suma de \$28.762.648 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre

la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El pagaré n°. 14408655.

i.-) La suma de \$29.499.044 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A. los pagarés n°. 379362580326772, n°. 12317632 y n°. 14408655 por valor de \$6.625.322 m/cte, \$32.251.635 m/cte y \$32.903.577 m/cte, respectivamente.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 2 de diciembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

La demandada Marisol Osorio Osorio se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 379362580326772, n°. 12317632 y n°. 14408655 con sus respectivas cartas de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 3 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.300.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 044, fecha 21 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.</p> <p style="text-align: center;"> NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9fb06f6695b04f11f738010d8ed9b93b14c6fe216fd4ee6df982e1ca3ab63c**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01369-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Osman Fernando Gaviria Salazar.

En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 17224367, n°. 17224369, n°. 17224368, n°. 17228355 y n°. 17228731 por valor de \$25.373.973 m/cte, \$7.987.732 m/cte, \$45.979.910 m/cte, \$46.094.770 m/cte y \$17.766.004 m/cte, respectivamente [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 17224367.

i.-) La suma de \$22.279.225 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) la suma de \$2.505.281 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo.

Pagaré n°. 17224369.

i.-) La suma de \$6.946.653 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) la suma de \$660.241 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo.

Pagaré n°. 17224368.

i.-) La suma de \$39.728.377 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) la suma de \$5.638.188 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo.

Pagaré n°. 17228355.

i.-) La suma de \$39.827.874 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) la suma de \$5.652.219 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo.

Pagaré n°. 17228731.

i.-) La suma de \$15.000.000 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) la suma de \$2.312.162 m/cte, correspondiente

a los intereses de plazo; iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A. los pagarés n°. 17224367, n°. 17224369, n°. 17224368, n°. 17228355 y n°. 17228731 por valor de \$25.373.973 m/cte, \$7.987.732 m/cte, \$45.979.910 m/cte, \$46.094.770 m/cte y \$17.766.004 m/cte., respectivamente.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 19 de enero de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Osman Fernando Gaviria Salazar se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53,

82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 17224367, n°. 17224369, n°. 17224368, n°. 17228355 y n°. 17228731 con sus respectivas cartas de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 3 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

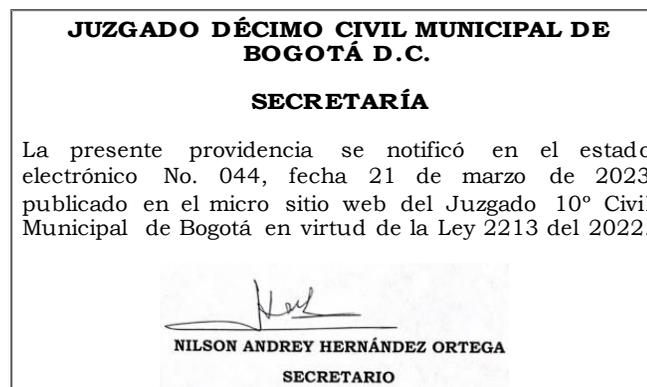
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.600.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7949e0d3fc7984daf4fdbf651cb9504db83be144967d61c1135ec463e26d2a4**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01345-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Coninsa Ramón H S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jorge Enrique Anzola Navas y Edison Sebastián García Torres.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda urbana, respecto al predio ubicado en la carrera 73 A n°. 75 A – 16, Lote 3, MZ G de la ciudad de Bogotá [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$2.337.030 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de septiembre de 2021; ii.-) la suma de \$2.337.030 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de octubre de 2021; iii.-) la suma de \$2.337.030 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de noviembre de 2021; iv.-) la suma de \$2.337.030 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de diciembre de 2021; v.-) la suma de \$2.337.030 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de enero de

2022; vi.-) la suma de \$2.337.030 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de febrero de 2022; vii.-) la suma de \$2.337.030 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de marzo de 2022; viii.-) la suma de \$2.337.030 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de abril de 2022; ix.-) la suma de \$2.337.030 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de mayo de 2022; x.-) la suma de \$2.468.371,08 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de junio de 2022; xi.-) la suma de \$2.468.371,08 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de julio de 2022; xii.-) la suma de \$2.468.371,08 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de agosto de 2022; xiii.-) la suma de \$2.468.371,08 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de septiembre de 2022; xiv.-) la suma de \$2.468.371,08 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de octubre de 2022; xv.-) la suma de \$2.468.371,08 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el 5 de noviembre de 2022; xvi.-) la suma de \$7.011.090 m/cte, por concepto de la cláusula penal; xvii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los demandados suscribieron con Coninsa Ramón H S.A., un contrato de arrendamiento de bien inmueble, en el cual se estableció como canon de arrendamiento mensual la suma de \$2.300.000 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de dichos cánones, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 19 de enero de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que

la demanda reunía las exigencias legales, y el contrato aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem*.

Loa demandados Jorge Enrique Anzola Navas y Edison Sebastián García Torres se notificaron personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 013 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito el 13 de marzo 2020 por los demandados respecto al inmueble ubicado en la carrera 73 A n°. 75 A – 16, Lote 3, MZ G de la ciudad de Bogotá, documento que reúne las exigencias previstas en la Ley 820 de 2003, y las disposiciones del Código Civil.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, los demandados fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió

en el auto de 3 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 013 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

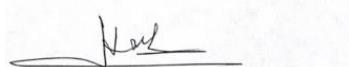
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 044, fecha 21 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14feb50483d4b26e286e9c68005e344a332c93ea697af6a301cdd6f447f0657**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01199-00

La apoderada de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de las obligaciones ejecutadas [archivo 17 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la profesional del derecho está facultada, entre otras, para recibir [archivo 1 E.D.].

Además, en el presente asunto no se evidencia embargo de remanentes.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores ejecutados en el presente asunto.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

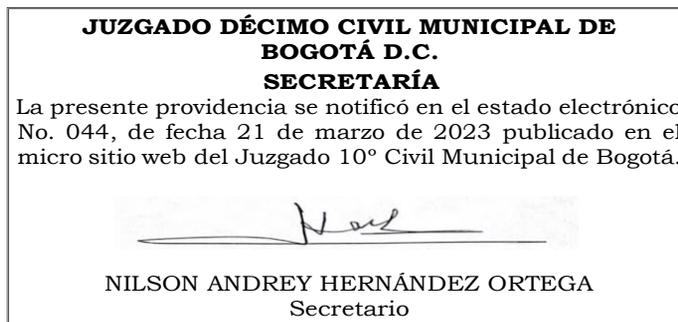
5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb00d90f32843fa4904260c5f9fcf77880282a046ef5a252171084a27612895**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00852-00

La abogada de la parte actora allegó un memorial, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 17, cdo. 1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la apoderada que sustituyó el poder confirió a la doctora Paula Stefany Porras Niño las mismas facultades a ella otorgadas, entre las cuales se encuentra la de recibir [archivos 1 y 14, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de

remanentes debe observar lo dispuesto en el numeral 2° de esta decisión.

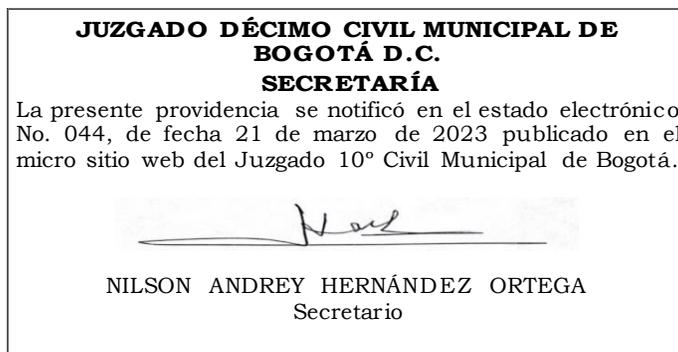
5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c0de275e4c6cd73eec678614d767632bce1d3fb003323d0d3673509763bc01**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00925-00

La apoderada del ejecutante allegó un memorial con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que dicho acto no se surtió en debida forma [archivo 018 E.D.].

Al respecto, se observa que en el mensaje de datos allegado al demandado Jorge Enrique León Fonseca no se indicó en debida forma el momento en que se entiende surtida la notificación.

En efecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje**” (Negrilla y subrayado añadidos).

Sin embargo, en la misiva de enteramiento se indicó que “[l]a notificación personal se entenderá realizada según lo dictaminado por la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad del art. 8° de la ley 2213 de 2022, aquella notificación se consolida en los 2 días consecutivos al recibimiento”, lo cual no consulta la regla antes descrita.

En otras palabras, la notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, mas no del recibo del correo electrónico.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el

debido proceso y el derecho de defensa.

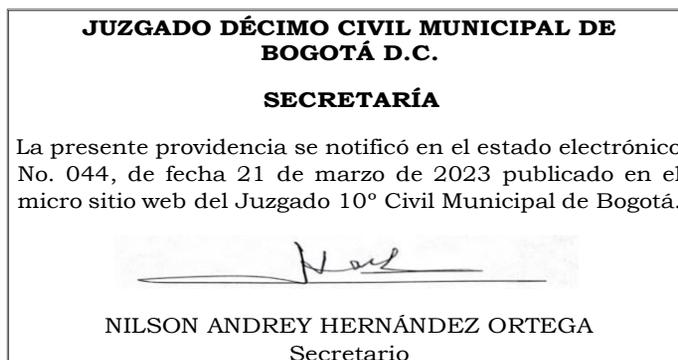
De tal suerte que en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación personal aportada.

Por contera, se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9547146ddfdf8496f4e45f3d29427ae4fa84293a482a18b97272ce0bf95cd8c8**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00404-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco de Occidente instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Óscar Humberto Lozano Pedreros. En procura de ese cometido presentó para el cobro pagaré en blanco sin número por valor de \$42.989.903 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$40.270.069 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde el 25 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) la suma de \$2.719.834 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo; iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente el pagaré en blanco sin número por valor de \$42.989.903 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 26 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 011 E.D.].

El demandado Óscar Humberto Lozano Pedreros se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 019 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado pagaré en blanco sin número con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el

libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 6 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 019 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

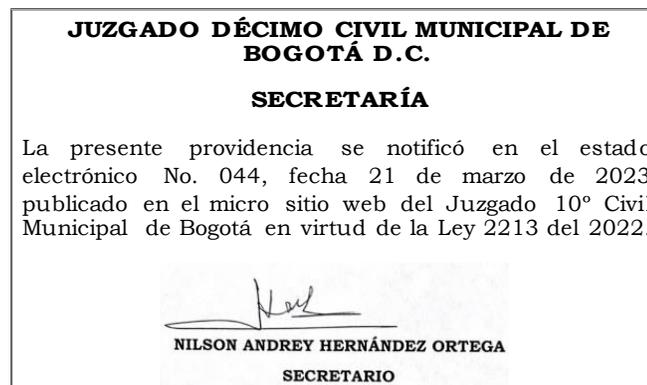
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1634d972da071ffc1828686a62d21e14b0f3ab4eb8e887e24b642ae243bca60a**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00855-00

El demandado Javier Oswaldo Bonilla Bernal presentó como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio sobre la totalidad del inmueble objeto de división.

Al respecto, el artículo 409 del Código General del Proceso fue declarado condicionalmente exequible, en el entendido que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva de dominio.

Por contera, se dispone:

1.-) Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6° del precepto 375 del estatuto procesal civil.

2.-) Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de

alguna reserva forestal.

3.-) Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 40255730. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del canon 375 del C.G.P.

4.-) Ordenar a la parte demandante la instalación del aviso de que trata el numeral 7° del precepto 375 del C.G.P., en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, previo a la instalación del aviso por economía y celeridad procesal, así como para conjurar eventuales nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118, artículo 6°, se ordena a la parte interesada allegar en un archivo “PDF” la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

5.-) Aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la

Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6.-) Requerir al señor Javier Oswaldo Bonilla Bernal para que aporte los siguientes documentos:

a.-) El plano de la manzana catastral del inmueble objeto de usucapión.

b.-) El certificado especial para proceso de pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble pretendido en esta litis (art. 375 – 5 del C.G.P.).

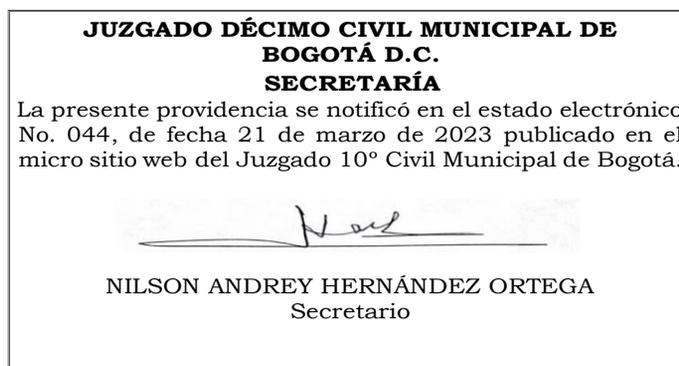
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f38632018581e16a42d4eff235cac0aa801af4415ff426d4789686a6d5fcb6**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00855-00

La parte actora aportó copia del mensaje de datos con el cual notificó al demandado a la dirección electrónica - javybonilla73@gmail.com- [archivo 017 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 007 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Javier Oswaldo Perdomo García fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹.

El abogado William Ricardo Neira Escobar allegó el mandato conferido para actuar en nombre y representación del demandado Javier Oswaldo Perdomo García.

Se reconoce personería al profesional del derecho William Ricardo Neira Escobar como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 21 E.D.].

El apoderado judicial contestó la demanda sin alegar pacto de indivisión, y propuso la excepción de mérito denominada “*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*” del bien objeto de división.

Cabe resaltar que el procurador judicial objetó el avalúo comercial allegado por la demandante. No obstante, no se acompañó la experticia de parte conforme lo disciplina el artículo

¹ Norma vigente al momento de la diligencia de enteramiento.

409 del Código General del Proceso.

Una vez se cumpla lo ordenado en auto de esta misma fecha, se continuará con el trámite procesal respectivo.

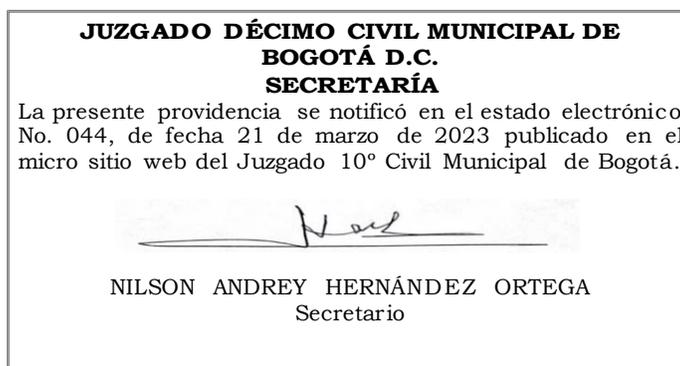
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9213d3ae182cd7b62c683ba8887681540eb26dd66e11a99285bdcc7d0a3a336**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00277-00

El Representante Legal de la parte actora, Luis Enrique Ladino Romero, aportó un memorial orientado a la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 24 E.D.].

Dicho memorial fue remitido desde la dirección electrónica de la sociedad demandante, la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal [archivo 23 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes debe observar lo dispuesto en el numeral 2° de esta

decisión.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

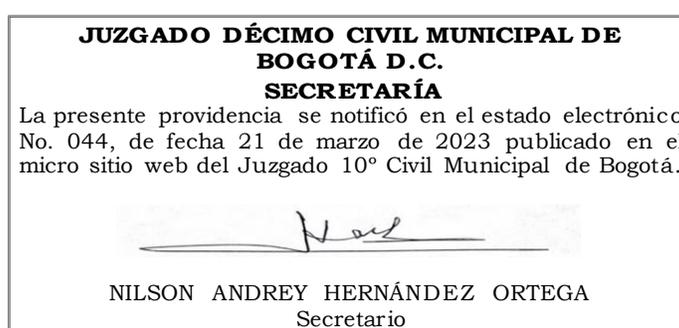
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160438a31ec383010909c4b06e33e4ebe9cb8c2bcaa399b37932a217bdb35dba**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00127-00

A esta sede judicial fue asignado, por reparto, el despacho comisorio n°. 0005 – 2022 de 28 de enero de 2022 procedente del Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, en el cual se comisionó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 232732.

En el auto 18 de agosto de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo esa diligencia. Aquella fue señalada para las 9:00 a.m. del 17 de noviembre de esa anualidad.

La apoderada de la parte actora allegó una comunicación el 16 de noviembre, en la cual refirió lo siguiente:

“me permito manifestarle que desde el 5 de mayo de 2022 solicité aclaración del despacho comisorio 0005/2022 que se encuentra radicado en su despacho, en cuanto a efectuar la diligencia de secuestro únicamente sobre el 50% del inmueble que se encuentra nombre de la demandada MARTHA LILI MORA CELEITA, puesto que el demandado JOSÉ PAULINO AVENDAÑO LAITON, se acogió al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitud que ratifiqué el 4 de agosto de 2022, sin obtener respuesta alguna para la aclaración, razón por la cual, respetuosamente le solicito aplazamiento de la diligencia de secuestro”.

En los proveídos de 18 de noviembre de 2022 y 22 de febrero de 2023 se requirió al comitente, con el fin de que informe si “la comisión recae sobre la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S - 232732, o respecto de la cuota parte de propiedad de la señora Martha Lili Mora Celeita”, sin recibir respuesta.

En tal medida, no es posible llevar a cabo la diligencia de secuestro, pues el juzgado, en dos (2) oportunidades, como la apoderada de la parte actora solicitaron la aclaración del despacho comisorio, sin que fuera atendido el requerimiento.

Por lo tanto, se dispone:

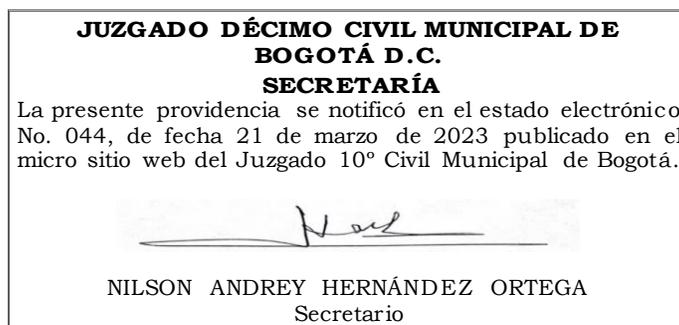
1.-) Devolver, sin diligenciar, el despacho comisorio n°. 0005 – 2022 de 28 de enero de 2022 procedente del Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

2.-) Ordenar a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla con observancia del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JFL



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c135c11017a79ae1d256b916d6556217b90925a2016aeabec87f2025cd242d0a**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00021-00

Se reconoce personería a la abogada Ángela María Rivera Castro como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por el endosatario en procuración [archivo 35 E.D.].

Lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 044, de fecha 21 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22175fcd8cc916330d2e8e164579b6fc2a6538a5c06622c8bbc5caef0ad78df1**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00021-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial, en el que solicitó el traslado de la contestación de la demanda presentada por su contraparte [archivo 48 E.D.].

El anterior memorial fue adjuntado al mensaje de datos enviado el 3 de noviembre de 2022, es decir, en el término dispuesto en el auto de 31 de octubre de 2022 [archivo 29 E.D.]. No obstante, la secretaría del juzgado no atendió oportunamente la solicitud.

Cabe resaltar que la atención a los usuarios en las sedes judiciales no solo se limita a la física sino también a la virtual, de manera que resulta imprescindible una respuesta oportuna y completa por parte del personal del juzgado.

Por lo tanto, en procura de dispensar una tutela jurisdiccional efectiva y conjurar eventuales nulidades, se ordena a la secretaría compartir copia del expediente digital, con el fin de correr el traslado de la contestación de la demanda realizada por la ejecutada.

Una vez realizado lo anterior deberá contabilizar el término para pronunciarse sobre las excepciones presentadas.

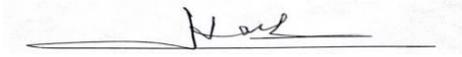
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 044, de fecha 21 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cfbaf322b24113ed9424a11a451e6fdcf42726179ba78e0f69a30e09c00cc1**

Documento generado en 17/03/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>